



2023-00078

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 7 de 2023.

KASANDRA PAREJO  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, SIETE (07)  
DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**RADICACION:** 08001-31-53-008-**2023-00078**-00

**PROCESO:** VERBAL RCE

**DEMANDANTES:** CRISPULO VALLE LEYVA y OTROS

**DEMANDADO:** ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. y  
OTROS

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha junio 21 de los corrientes se le solicitó en sus numerales 3, 4 y 5 lo siguiente:

*1. No se indica el domicilio de los demandados de conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.*

*3. No se aporta registro civil de nacimiento de la occisa señora EMILSE ESTHER DURAN POLANCO. Lo anterior con el fin de demostrar el parentesco con la demandante YAMILE JUDITH DURAN POLANCO.*

*4. No existe claridad respecto a la calidad con la que actúan los demandantes, si lo hacen en nombre propio, solicitando la indemnización de los daños*



2023-00078

*propios o lo hacen en calidad de herederos de EMILSE ESTHER DURAN POLANCO, solicitando los daños causados a esta, o si actúan con las dos calidades. Por lo que deberán hacer tal precisión. (art. 82- 4 ib).*

*5. No existe claridad en las pretensiones, pues en los numeral 2 y 3 se solicita que se condene a las demandadas a pagar determinada suma de dinero por concepto de lucro cesante, sin indicarse a favor de quien o quienes se solicita esa condena, adviértase, que la demanda es presentada por varias personas, y que se debe precisar si lo pedido en esos numerales es en condición de heredero o en nombre propio (art. 82- 5 C.G.P.)*

Advierte este despacho que frente al numeral 1 la parte demandante en el memorial que antecede solo indicó el domicilio de la persona jurídica demandada sin señalar el de los restantes convocados, téngase en cuenta que las nociones de domicilio y lugar o dirección para recibir notificaciones, son distintas y que por ello no pueden confundirse. Así mismo, los numerales 3, 4 y 5 no fueron subsanados de manera alguna.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se impone su rechazo de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP.

No puede el Despacho pasar por alto, los argumentos expuestos, la forma y los terminos utilizados por el apoderado demandante en su memorial de fecha junio 28 de 2023, en el que pretendía subsanar los defectos anotados en proveído del 21 de junio de 2023, pues, indudablemente, resulta abiertamente irrespetuoso, por su alto contenido de expresiones injuriosas y acusaciones temerarias contra esta funcionaria y empleados del despacho, constitutivas de faltas contra el respeto debido a la administración de justicia e incumplimiento del deber que le asiste como apoderado de “*abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respecto al juez, a lo empleados de éste*”, consagrado como tal en el numeral 4 del art. 78 CGP., por lo que se le requiere, para que, en lo sucesivo cumpla a cabalidad los deberes que, como apoderado, le impone la ley.

En consecuencia, el Juzgado,



2023-00078

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

**TERCERO:** Desanotar la demanda de los libros radicadores.

**CUARTO:** Requerir al Dr. JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA, para que, en lo sucesivo, se abstenga de usar *expresiones injuriosas y acusaciones temerarias* en sus escritos y a guardar el debido respeto al juez y empleados del despacho, como se lo impone de manera categórica el Art. 78 num 4 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

Notificado por estado del 10 de julio de 2023

Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c436051828597d623c2144a0bba355ba8653d9ab908a25a7589690a6f877e470**

Documento generado en 07/07/2023 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>